

3.- El Pleno está integrado por treinta y seis miembros distribuidos de la siguiente manera:

a) En representación de la Administración: el Consejero o Consejera al que corresponda la Presidencia del Consejo de acuerdo con la previsión del artículo 7 de este decreto, tres personas en representación de la Consejería de Educación y Cultura, tres personas en representación del Servicio de Empleo de las Illes Balears, una persona en representación de cada Consejo Insular y una persona en representación de la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears (FELIB)

b) Doce personas en representación de las organizaciones empresariales que tienen la condición legal de más representativas en proporción a su representatividad en las Illes Balears, y de acuerdo con lo que establece la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 1/1995, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los trabajadores.

c) Doce personas en representación de las organizaciones sindicales que han obtenido la condición legal de más representativas en proporción a su representatividad en las Illes Balears, de conformidad con lo que disponen los artículos 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical.

4.- Habrá el mismo número de miembros suplentes que de miembros titulares, según corresponda a cada representación.

5.- Todos los miembros que ocupen las vocalías, como titulares o como suplentes, serán nombrados y separados del cargo, mediante resolución conjunta del Consejero o Consejera de Educación y Cultura y el Presidente o Presidenta del Servicio de Empleo de las Illes Balears, siempre a propuesta de cada una de las partes integrantes

6.- Cada una de las partes que componen el Pleno respetarán la estructura territorial y sectorial de las Illes Balears y su representación institucional.

Artículo 2

Se modifica el artículo 8.4 que queda redactado de la siguiente manera:

‘4.- El Secretario o Secretaria y el Secretario Adjunto o Secretaria Adjunta deben ser personal propio de la Administración Autonómica, o trabajadores o trabajadoras de un consorcio o de una empresa pública en el ámbito de las Consejerías interesadas, de la Administración del Gobierno de las Illes Balears. El Secretario o Secretaria tiene que ocupar un lugar de trabajo con categoría de jefe de servicio o asimilado. Este requisito no será necesario en el caso del Secretario Adjunto o Secretaria Adjunta. La designación del Secretario o Secretaria y del Secretario Adjunto o Secretaria Adjunta corresponde al Servicio de Empleo de las Illes Balears, previa comunicación a la Consejería de Educación y Cultura.’

Disposición Adicional

Todas las referencias que el Decreto 39/2000, de 10 de marzo, por el cual se crea y regula el Consejo de FP de las Illes Balears, hace a la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, deben entenderse realizadas al Servicio de Empleo de las Illes Balears, de acuerdo con la Ley 9/2009, de 21 de diciembre, de presupuestos de la CAIB para el año 2010, por la que se modifica la Ley 7/2000, de 15 de junio de creación del SOIB y las referencias efectuadas al Consejero de Trabajo y Bienestar Social, se entenderán hechas a la Presidenta del Servicio de Empleo de las Illes Balears.

Disposición Derogatoria

Se deroga cualquier norma que se oponga a lo que se establece en este Decreto y expresamente al artículo 6.2 del Decreto 39/2000, de 10 de marzo, por el cual se crea y se regula el Consejo de Formación Profesional de las Illes Balears.

Disposición Final.

Este decreto comenzará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 13 de mayo de 2011

El Presidente

Francesc Antich i Oliver

La Consejera de Turismo y Trabajo

Joana M. Barceló Martí

— 0 —

CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO

Num. 10961

Decreto 47/2011, de 13 de mayo por el que se crean determinadas categorías de personal estatutario en el ámbito del Servicio de Salud de las Illes Balears y se establece un procedimiento extraordinario de integración.

I

El artículo 31.3 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia del Estatuto de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la Administración local.

Por otra parte, el artículo 15.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, establece que en el ámbito de cada servicio de salud deben establecerse, modificarse o suprimirse las categorías de personal estatutario, de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece la propia Ley en el capítulo XIV y de acuerdo con los planes de ordenación de recursos humanos previstos en el artículo 13. Por su parte, el art. 15.2 de la Ley 55/2003 establece que los servicios de salud deben comunicar al Ministerio de Sanidad y Consumo las categorías de personal estatutario que tienen, así como su modificación o supresión y la creación de nuevas categorías, a fin de proceder, en su caso, a su homologación, conforme a lo que prevé el artículo 37.1 del mismo texto legal.

En el ámbito de las Illes Balears, la disposición adicional primera de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas, estableció que, en el ámbito del Servicio de Salud de las Illes Balears, la creación, la modificación y la supresión de las categorías de personal estatutario deben efectuarse mediante un Decreto del Consejo de Gobierno, de acuerdo con las previsiones del capítulo XIV y, en su caso, del artículo 13 de la Ley 55/2003.

Una vez establecidas estas premisas legales, es necesario que la Administración sanitaria lleve a cabo constantemente la adaptación organizativa para adecuarse a las nuevas necesidades asistenciales y para mejorar la calidad de la asistencia, lo que implica en el nivel orgánico unas categorías profesionales adecuadas y adaptadas a las necesidades del momento y que incorporen a las personas que estén más preparadas profesionalmente para cubrir esas necesidades.

Así pues, en el ámbito del personal estatutario sanitario de formación universitaria se crean las categorías psicólogo clínico / psicóloga clínica (subgrupo A1), óptico/óptica optometrista (subgrupo A2) y enfermero/enfermera de salud mental (subgrupo A2). Por otro lado, en el terreno de las tecnologías de la información se crean las categorías técnico/técnica superior de sistemas y tecnologías de la información (subgrupo A1) y técnico/técnica de gestión de sistemas y tecnologías de la información (subgrupo A2). Finalmente, en el área de prevención de riesgos laborales se crea la categoría técnico/técnica de prevención de riesgos laborales (subgrupo A2).

II

En cuanto a la creación de la categoría psicólogo clínico / psicóloga clínica, cabe destacar que el Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, reguló la creación y la obtención del título oficial de psicólogo especialista en psicología clínica. Este título, expedido por el Ministerio de Educación y Cultura, es necesario para usar expresamente la denominación psicólogo/psicóloga especialista en psicología clínica y para ocupar puestos de trabajo con esa denominación en centros, establecimientos o instituciones públicas o privadas.

A partir del Real Decreto 2490/1998, se han instaurado diferentes vías de acceso al título de esta especialidad: se puede completar el programa de formación por el sistema de residencia o acceder al título por las vías previstas en las disposiciones transitorias desarrolladas por la Orden 1107/2002, de 10 de mayo, del Ministerio de la Presidencia, y por el Real Decreto 654/2005, de 6 de junio.

Por otra parte, si bien las categorías estatutarias psicólogo/psicóloga de la atención primaria y técnico titulado/técnica titulada superior en psicología (personal técnico titulado superior - psicólogo) se encuadraban en el Estatuto de personal no sanitario (actualmente de gestión y servicios, de conformidad con la Ley 55/2003), la disposición adicional segunda del Real Decreto 2490/1998 establece que el personal estatutario que, con el título oficial de psicólogo espe-

cialista en psicología clínica, preste servicio en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social en los puestos de trabajo que requiriesen los conocimientos inherentes a ese título debe estar incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social (actualmente personal sanitario, de conformidad con la Ley 55/2003), al cual se ha de acceder por el procedimiento establecido para los facultativos especialistas.

Como consecuencia de ello, las sucesivas resoluciones de retribuciones del personal estatutario han dispuesto que los psicólogos clínicos deben percibir las retribuciones correspondientes a facultativos especialistas de área, siempre que tengan el título oficial de psicólogo especialista en psicología clínica, expedido de acuerdo con el Real Decreto 2490/1998 y las disposiciones que lo regulan y lo modifican.

Visto todo lo anterior, el artículo 6.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, consagra como profesionales sanitarios del nivel de licenciado a quienes tengan un título oficial de especialista en ciencias de la salud establecido, entre otros, para psicólogos.

III

La complejidad y la especialización de las funciones que se desarrollan en las instituciones sanitarias pueden hacer necesaria la incorporación de nuevos profesionales de acuerdo a las titulaciones sanitarias actuales.

En la Orden de 26 de abril de 1973 del Ministerio de Trabajo, por la que se aprueba el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica (denominado posteriormente Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social), las funciones de un óptico optometrista no estaban previstas como propias de una categoría específica, puesto que en aquel momento no existía esa titulación.

Dado que actualmente ya hay una titulación universitaria en óptica y optometría, se ha valorado positivamente la posibilidad de que en las instituciones sanitarias pueda haber ópticos optometristas, para lo que es imprescindible previamente crear la categoría estatutaria correspondiente.

IV

En cuanto a la creación de la categoría enfermero/enfermera de salud mental, cabe destacar que la regulación para obtener el título de enfermero especialista en salud mental se llevó a cabo por primera vez mediante el Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de enfermería, en cuyo artículo 2.1.b se crea la especialidad de enfermería de salud mental. Las modificaciones experimentadas en las necesidades asistenciales que hay que cubrir y los procesos de reforma en la atención psiquiátrica han hecho que, a causa de la exigencia de atender las nuevas necesidades en salud mental, muchos enfermeros se hayan ido formando en la especialidad de salud mental, por lo que desde 1999 ya hay especialistas cualificados por el sistema de residencia y con un alto grado de especialización para desarrollar las funciones asignadas a este campo.

V

En el ámbito de las tecnologías de la información se crean las categorías técnico/técnica superior de sistemas y tecnologías de la información (subgrupo A1) y técnico/técnica de gestión de sistemas y tecnologías de la información (subgrupo A2). La complejidad de las funciones que se desarrollan en las instituciones sanitarias ha provocado que las tecnologías de la información adquieran cada día más protagonismo. La implantación, el desarrollo y el mantenimiento de las aplicaciones informáticas, la elaboración de planes de calidad de los sistemas de información, el análisis funcional y técnico de las aplicaciones, así como la programación, el soporte y la asistencia técnica a los usuarios son tareas con un contenido específico propio y que deben ser desempeñadas por personal capacitado técnicamente para ello. Todas estas son funciones que actualmente desempeña personal estatutario encuadrado en las categorías generales de función administrativa, previstas en las plantillas orgánicas de los centros, dado que la Orden de 5 de julio de 1971, por la que se aprueba el Estatuto de personal no sanitario al servicio de las instituciones sanitarias, no prevé estas funciones como las propias de los grupos, de las categorías y de las escalas regulados por esta norma.

VI

Finalmente, en el ámbito de la prevención de riesgos laborales se crea la categoría técnico/técnica de prevención de riesgos laborales (subgrupo A2). En este sentido, a fin de adecuarse al artículo 14 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en el ámbito del Servicio de Salud de las Illes Balears, se constituyeron servicios de prevención propios para desarrollar las actividades de prevención de riesgos laborales en los centros de trabajo dependientes de este organismo autónomo. En cuanto a los técnicos de prevención de riesgos laborales, el personal adscrito a esos servicios en el Servicio de Salud de las Illes Balears fue personal estatutario que, con la categoría estatutaria técnico de grado medio, optó voluntariamente por desempeñar las funciones que la legislación en esta materia otorga a esos técnicos. La necesidad de dar solución a esta situación y de

contar con trabajadores cualificados para desempeñar las funciones que tienen encomendadas los servicios de prevención de riesgos laborales ha motivado la creación de esta nueva categoría.

En virtud de las consideraciones anteriores, a propuesta del titular de la Consejería de Salud y Consumo, oído el Consejo Consultivo y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de 13 de mayo de 2011,

DECRETO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1 Objeto

El objeto de este Decreto es crear diversas categorías de personal estatutario en el ámbito del Servicio de Salud de las Illes Balears y regular su régimen jurídico, retribuciones, clasificación, funciones y procedimiento de acceso.

Artículo 2 Régimen jurídico

A las categorías creadas por este Decreto les es aplicable el régimen previsto por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud y por la normativa general aplicable al personal estatutario del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Capítulo II Creación de la categoría psicólogo clínico / psicóloga clínica

Artículo 3 Creación

Dentro del subgrupo A1 de clasificación se crea la categoría psicólogo clínico / psicóloga clínica, clasificada como personal estatutario sanitario de formación universitaria en los términos del artículo 6.2.a de la Ley 55/2003 y del artículo 76 de la Ley 7/2007.

Artículo 4 Ámbito de actuación

El personal estatutario que integra la categoría psicólogo clínico / psicóloga clínica puede ocupar una plaza tanto en las plantillas autorizadas de la atención especializada como en las de la atención primaria, y debe desempeñar sus funciones de acuerdo con las necesidades organizativas y/o asistenciales de la gerencia correspondiente.

Artículo 5 Funciones y actividades

1. El personal estatutario que integra la categoría psicólogo clínico / psicóloga clínica actuará en los ámbitos siguientes: en la promoción, la prevención, la evaluación, el diagnóstico y el tratamiento:

- Identificar los factores psicosociales de riesgo para la salud mental y la salud en general.
- Identificar los trastornos mentales y otros problemas que inciden en la salud mental.
- Prestar asistencia sanitaria domiciliaria y en la consulta por demanda de carácter espontáneo, cuando las necesidades asistenciales lo demanden.
- Hacer el diagnóstico de los trastornos mentales según las clasificaciones internacionales y establecer diagnósticos diferenciales, para lo que se puede recurrir a los procedimientos de evaluación y diagnóstico psicológicos pertinentes.
- Establecer previsiones sobre la evolución de los problemas identificados, de los factores relacionados y de las posibilidades de modificarlos.
- Elaborar una programación y una evaluación adecuadas de las intervenciones asistenciales, de prevención y de promoción necesarias.
- Desarrollar diferentes maneras de intervención y tratamiento mediante las técnicas y los procedimientos psicoterapéuticos disponibles y contrastados suficientemente.
- Llevar a cabo actividades de asesoramiento, interconsulta y enlace con otros profesionales y servicios.
- Gestionar situaciones de urgencias.
- Diseñar y aplicar las intervenciones psicológicas necesarias en los procesos asistenciales de las enfermedades médicas.

k) Identificar e intervenir en situaciones de crisis individuales, familiares y comunitarias.

l) Hacer cualquier otra función análoga a las anteriores o que se determine en las disposiciones aplicables.

2. En la dirección, la administración y la gestión:

a) Desarrollar tareas de dirección, planificación, gestión y/o coordinación de servicios, equipos y programas.

b) Organizar el trabajo e incluirlo en una planificación global.

c) Elaborar la planificación o contribuir a ella con el concurso de otros profesionales, en su caso.

d) Elaborar procedimientos y sistemas de evaluación de intervenciones, programas y servicios, para contribuir a implementar, desarrollar y mejorar la calidad asistencial.

e) Recoger, analizar y transmitir información y colaborar en el cumplimiento de los protocolos y de los sistemas de información establecidos.

f) Participar en todas las actividades de coordinación necesarias para desarrollar las actividades y los programas del equipo.

g) Hacer cualquier otra función análoga a las anteriores o que se determine en las disposiciones aplicables.

3. En la docencia y la investigación:

a) Participar en acciones formativas para los equipos —y organizarlas, en su caso— y en programas, tales como sesiones clínicas, bibliográficas, de supervisión y actividades de formación continuada.

b) Supervisar y tutorizar las actividades de los psicólogos en formación y colaborar en la formación de otros profesionales.

c) Programar y desarrollar —en el nivel que corresponda en cada caso— estudios de investigación dentro del equipo y colaborar en los estudios que trabajen otros equipos, dispositivos e instituciones.

d) Hacer cualquier otra función análoga a las anteriores o que se determine en las disposiciones aplicables.

Artículo 6

Procedimiento ordinario de acceso y requisitos

1. El acceso ordinario a la categoría psicólogo clínico / psicóloga clínica se realiza mediante las convocatorias de acceso a la función pública estatutaria y superando los procedimientos selectivos correspondientes.

2. Para acceder a la categoría psicólogo clínico / psicóloga clínica es indispensable tener el título universitario oficial de grado en psicología —o el que se establezca reglamentariamente en consideración a la naturaleza análoga de las funciones— y el título oficial de psicólogo especialista en psicología clínica.

Artículo 7

Retribuciones

Las retribuciones del personal estatutario de esta categoría deben ser las correspondientes a la categoría facultativo especialista de área.

Capítulo III

Creación de la categoría óptico/óptica optometrista

Artículo 8

Creación

Se crea dentro del subgrupo A2 de clasificación la categoría óptico/óptica optometrista, clasificada como personal estatutario sanitario de formación universitaria en los términos del artículo 6.2.a de la Ley 55/2003 y del artículo 76 de la Ley 7/2007.

Artículo 9

Ámbito de actuación

1. El personal estatutario que integra la categoría óptico/óptica optometrista puede ocupar una plaza en las plantillas orgánicas autorizadas de la atención especializada y debe desempeñar sus funciones de acuerdo con las necesidades organizativas y/o asistenciales de la gerencia correspondiente.

2. Las plantillas orgánicas autorizadas de personal estatutario de las gerencias de la atención especializada deben determinar el número de plazas correspondientes a esta nueva categoría cuando se consideren necesarias.

Artículo 10

Funciones

Son funciones correspondientes a la categoría óptico/óptica optometrista

las actividades dirigidas a detectar los defectos de la refracción ocular mediante su medición instrumental; a utilizar técnicas de reeducación, prevención e higiene visual, y a adaptar, verificar y controlar las ayudas ópticas, y también cualquier otra función análoga a las anteriores o que se determine en las disposiciones aplicables.

Artículo 11

Procedimiento ordinario de acceso y requisitos

1. El acceso a la categoría óptico/óptica optometrista se realiza mediante las convocatorias de acceso a la función pública estatutaria y superando los procedimientos selectivos correspondientes.

2. Para acceder a la categoría óptico/óptica optometrista es indispensable tener el título universitario oficial de grado en óptica y optometría.

Artículo 12

Retribuciones

Las retribuciones del personal estatutario de la categoría óptico/óptica optometrista deben ser las mismas que en el momento de la entrada en vigor de este Decreto corresponden al personal estatutario perteneciente a la categoría ATS/DUE de la atención especializada.

Capítulo IV

Creación de la categoría enfermero/enfermera de salud mental

Artículo 13

Creación

Se crea dentro del subgrupo A2 de clasificación la categoría enfermero/enfermera de salud mental, clasificada como personal estatutario sanitario de formación universitaria en los términos del artículo 6.2.a de la Ley 55/2003 y del artículo 76 de la Ley 7/2007.

Artículo 14

Ámbito de actuación

1. El personal estatutario que integra la categoría enfermero/enfermera de salud mental puede ocupar una plaza tanto en las plantillas orgánicas autorizadas de la atención especializada como en las de la atención primaria, y debe desempeñar sus funciones de acuerdo con las necesidades organizativas y/o asistenciales de la gerencia correspondiente.

2. Las plantillas orgánicas autorizadas de personal estatutario de las gerencias de la atención primaria y de la atención especializada deben determinar el número de plazas correspondientes a esta nueva categoría cuando se consideren necesarias.

Artículo 15

Funciones

El personal de la categoría enfermero/enfermera de salud mental debe desempeñar su actividad desarrollando funciones asistenciales, docentes, de administración y de investigación. A tal efecto, debe desempeñar las funciones siguientes, siempre bajo la dirección de la institución sanitaria:

a) Prestar cuidados a personas, familias y grupos de acuerdo con el concepto de atención integral para la promoción, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de la salud mental.

b) Prestar asistencia sanitaria domiciliaria y en la consulta por demanda de carácter espontáneo, cuando las necesidades asistenciales lo requieran.

c) Colaborar y participar en la mejora de la calidad de los cuidados diseñando protocolos y programas orientados a la atención psiquiátrica y de salud mental.

d) Participar en las actuaciones del equipo multidisciplinario de salud mental, en la reinserción social y en la desinstitucionalización de los pacientes.

e) Asesorar como experto en salud mental a profesionales de la enfermería y a otros profesionales de la salud.

f) Educar en materia de salud mental a personas, familias, grupos y a la comunidad.

g) Colaborar en la formación de otros profesionales y en programas de formación continuada y autoformación sobre salud mental.

h) Participar en la formación de los futuros profesionales de enfermería en materia de salud mental.

i) Actuar como consultor de las diferentes administraciones, siempre que sea necesario, sociedades científicas y organismos de ámbito estatal o internacional en materia de enfermería de salud mental.

j) Dirigir y/o participar en competencias relacionadas con la organización y la administración de los servicios de salud mental.

k) Participar en la determinación de objetivos y estrategias en materia de salud mental dentro de las líneas generales de la política sanitaria y social de las Illes Balears.

l) Orientar y favorecer la conexión de los pacientes hacia la red de recursos sociales disponibles en su área.

m) Investigar en el ámbito de la enfermería de salud mental.

n) Participar en proyectos de investigación con otros profesionales y con grupos de investigación de ámbito estatal o internacional.

o) Hacer cualquier otra función análoga a las anteriores o que se determine en las disposiciones aplicables.

Artículo 16

Procedimiento de acceso y requisitos

1. El acceso a la categoría enfermero/enfermera de salud mental se realiza mediante las convocatorias de acceso a la función pública estatutaria y superando los procedimientos selectivos correspondientes.

2. Para acceder a la categoría enfermero/enfermera de salud mental es indispensable tener el título universitario oficial de grado de enfermería y el título de enfermero especialista en salud mental.

Artículo 17

Retribuciones

En atención a su modalidad de adscripción, las retribuciones del personal estatutario de la categoría enfermero/enfermera de salud mental deben ser las mismas que corresponden, en el momento de la entrada en vigor de este Decreto, al personal estatutario perteneciente a la categoría matrona.

Capítulo V

Creación de categorías en el ámbito de las tecnologías de la información

Artículo 18

Creación

Se crean las categorías siguientes:

a) Técnico/técnica superior de sistemas y tecnologías de la información, perteneciente al subgrupo A1 de clasificación profesional como personal estatutario de gestión y servicios de formación universitaria en los términos del artículo 7.2.a (apartado 1º) de la Ley 55/2003.

b) Técnico/técnica de gestión de sistemas y tecnologías de la información, perteneciente al subgrupo A2 de clasificación profesional como personal estatutario de gestión y servicios de formación universitaria en los términos del artículo 7.2.a de la Ley 55/2003 y del artículo 76 de la Ley 7/2007.

Artículo 19

Ámbito de actuación

1. El personal estatutario de estas categorías puede ocupar una plaza tanto en las plantillas orgánicas autorizadas de la Atención Especializada como en las de la Atención Primaria o en las de los Servicios Centrales del Servicio de Salud, y debe desempeñar sus funciones de acuerdo con las necesidades organizativas y/o asistenciales de la gerencia correspondiente.

2. Las plantillas orgánicas autorizadas de personal estatutario de las gerencias respectivas deben determinar el número de plazas correspondientes a esta nueva categoría cuando se consideren necesarias.

Artículo 20

Funciones

1. Son funciones correspondientes a la categoría técnico/técnica superior de sistemas y tecnologías de la información las propias de dirección, ejecución y estudio de carácter técnico encomendadas por la dirección de la institución sanitaria sobre las cuestiones siguientes:

a) Elaborar los planes de necesidades de tecnologías de la información y de los protocolos y los procedimientos de actuación.

b) Actuar como responsable de la implantación de nuevas tecnologías, de acuerdo con las directrices dictadas por la dirección del centro.

c) Dirigir los proyectos de desarrollo y mantenimiento de las aplicaciones.

d) Responsabilizarse de las auditorías informáticas, del control de calidad y de la seguridad informática.

e) Cualquier otra función que se le encomiende en relación con las anteriores o que, sin estar relacionadas directamente, tenga contenido material o fun-

cional de índole informática propia del grupo de clasificación de su categoría.

2. Son funciones correspondientes a la categoría técnico/técnica de gestión de sistemas y tecnologías de la información las propias de apoyo técnico y en particular las siguientes:

a) El análisis funcional de las aplicaciones informáticas.

b) El análisis técnico de las aplicaciones y el control de los desarrollos informáticos.

c) La responsabilidad de la explotación y de la disponibilidad de los sistemas informáticos.

d) El mantenimiento de las aplicaciones en explotación, la administración del software de base, la administración de la base de datos y la ejecución de los planes de seguridad y gestión de la red interna (LAN), y también de las relaciones con el centro de gestión de la red de servicios centrales.

e) Hacer cualquier otra función que se le encomiende en relación con las anteriores o que, sin estar relacionadas directamente, tenga contenido material o funcional de índole informática propia del grupo de clasificación de su categoría.

Artículo 21

Procedimiento ordinario de acceso y requisitos

1. El acceso ordinario a estas nuevas categorías se realiza mediante las convocatorias de acceso a la función pública estatutaria y superando los procedimientos selectivos correspondientes.

2. Para acceder a la categoría técnico/técnica superior de sistemas y tecnologías de la información es indispensable tener el título universitario oficial de grado de ingeniería en informática o de ingeniería en telecomunicaciones, o los que se establezcan reglamentariamente en consideración a la naturaleza análoga de las funciones.

3. Para acceder a la categoría técnico/técnica de gestión de sistemas y tecnologías de la información es indispensable tener el título universitario oficial de grado de ingeniería técnica en informática de gestión o en informática de sistemas o en telecomunicaciones, o los que se establezcan reglamentariamente en consideración a la naturaleza análoga de las funciones.

Artículo 22

Retribuciones

1. Las retribuciones del personal estatutario de la categoría técnico/técnica superior de sistemas y tecnologías de la información deben ser las mismas que en el momento de la entrada en vigor de este Decreto corresponden al personal estatutario perteneciente a la categoría grupo técnico de la función administrativa.

2. Las retribuciones del personal estatutario de la categoría técnico/técnica de gestión de sistemas y tecnologías de la información deben ser las mismas que actualmente corresponden al personal estatutario perteneciente a la categoría grupo de gestión de la función administrativa.

Capítulo VI

Creación de la categoría técnico/técnica de prevención de riesgos laborales

Artículo 23

Creación

Se crea dentro del subgrupo A2 de clasificación la categoría técnico/técnica de prevención de riesgos laborales, clasificada como personal estatutario de gestión y servicios de formación universitaria en los términos del artículo 7.2.a de la Ley 55/2003 y del artículo 76 de la Ley 7/2007.

Artículo 24

Ámbito de actuación

1. El personal estatutario que integra la categoría técnico/técnica de prevención de riesgos laborales puede ocupar una plaza, tanto en las plantillas orgánicas autorizadas de la Atención Especializada como en las de la Atención Primaria o en las de los Servicios Centrales del Servicio de Salud, y debe desempeñar sus funciones de acuerdo con las necesidades organizativas y/o asistenciales de la gerencia correspondiente.

2. Las plantillas orgánicas autorizadas de personal estatutario de las gerencias respectivas deben determinar el número de plazas correspondientes a esta nueva categoría cuando se consideren necesarias.

Artículo 25

Funciones

Corresponden a la categoría técnico/técnica de prevención de riesgos laborales las funciones de nivel superior que se recogen en el art. 37 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. Estas funciones deben desempeñarse bajo la dirección de la institución sanitaria.

Artículo 26

Procedimiento ordinario de acceso y requisitos

1. El acceso ordinario a la categoría técnico/técnica de prevención de riesgos laborales se realiza mediante las convocatorias de acceso a la función pública estatutaria y superando los procedimientos selectivos correspondientes.

2. Para acceder a la categoría técnico/técnica de prevención de riesgos laborales es indispensable tener el título universitario oficial de grado y el título que habilite para desempeñar funciones de nivel superior en materia de prevención de riesgos laborales, con las especialidades de seguridad en el trabajo, higiene industrial, y ergonomía y psicología aplicada.

Artículo 27

Retribuciones

Las retribuciones del personal estatutario de la categoría técnico/técnica de prevención de riesgos laborales deben ser las mismas que en el momento de la entrada en vigor de este Decreto corresponden al personal estatutario perteneciente a la categoría técnico de grado medio.

Disposición adicional primera

Procedimientos extraordinarios de acceso para diferentes categorías

1. Categoría psicólogo clínico / psicóloga clínica:

El personal estatutario del Servicio de Salud de las Illes Balears que en el momento en que entre en vigor este Decreto esté prestando servicio en alguna plaza de las categorías estatutarias de psicólogo de la atención primaria o técnico titulado/técnica titulada superior en psicología (personal técnico titulado superior - psicólogo) se debe integrar automáticamente en la categoría psicólogo clínico / psicóloga clínica siempre que tenga el título oficial de psicólogo especialista en psicología clínica.

Las plazas afectadas por este proceso de integración que pertenezcan a las categorías psicólogo de la atención primaria o técnico titulado/técnica titulada superior en psicología (personal técnico titulado superior - psicólogo) deben ser amortizadas y reconvertidas en plazas correspondientes a la nueva especialidad. A tal efecto, se deben hacer las modificaciones correspondientes en las plantillas orgánicas de personal estatutario de cada uno de los centros afectados.

El personal estatutario del Servicio de Salud de las Illes Balears con nombramiento como personal estatutario fijo que en el momento en que entre en vigor este Decreto no tenga el título oficial de psicólogo especialista en psicología clínica y esté prestando servicio en alguna plaza de las categorías estatutarias psicólogo de la atención primaria o técnico titulado/técnica titulada superior en psicología (personal técnico titulado superior - psicólogo) conservará esas categorías y mantendrá sus retribuciones actuales, mientras permanezca en esa plaza, si bien podrá integrarse en la categoría psicólogo clínico / psicóloga clínica una vez que acredite la titulación oficial correspondiente.

El personal estatutario del Servicio de Salud de las Illes Balears con nombramiento como personal estatutario temporal que en el momento en que entre en vigor este Decreto no tenga el título oficial de psicólogo especialista en psicología clínica y esté prestando servicio en alguna plaza de las categorías estatutarias psicólogo de la atención primaria o técnico titulado/técnica titulada superior en psicología (personal técnico titulado superior - psicólogo) conservará esas categorías y mantendrá sus retribuciones actuales mientras permanezca en esa plaza, si bien podrá integrarse en la categoría psicólogo clínico / psicóloga clínica, una vez que acredite la titulación oficial correspondiente. No obstante lo anterior, las plazas ocupadas por este personal serán amortizadas una vez que se resuelva el primer proceso selectivo que se convoque para cubrir plazas vacantes correspondientes a la categoría psicólogo clínico / psicóloga clínica.

2. Categoría óptico/óptica optometrista:

El personal estatutario del Servicio de Salud de las Illes Balears que en el

momento en que entre en vigor este Decreto esté desempeñando las funciones propias de esta categoría señaladas en el artículo 10 se debe integrar automáticamente en la categoría óptico/óptica optometrista, siempre que tenga el título correspondiente al primer ciclo de enseñanza universitaria de óptica y optometría.

Las plazas afectadas por este proceso de integración deben ser amortizadas y reconvertidas en plazas correspondientes a la nueva especialidad. A tal efecto se deben hacer las modificaciones correspondientes en las plantillas orgánicas de personal estatutario de cada uno de los centros afectados.

El personal estatutario del Servicio de Salud de las Illes Balears que en el momento en que entre en vigor este Decreto esté desempeñando las funciones señaladas en el artículo 10 de este Decreto y no tenga el título oficial para ingresar en la nueva categoría permanecerá en su categoría de origen desempeñando las funciones propias de su nombramiento.

3. Categorías en el ámbito de las tecnologías de la información:

El personal estatutario del Servicio de Salud de las Illes Balears que en el momento en que entre en vigor este Decreto esté prestando servicio en alguna plaza de las categorías estatutarias grupo técnico de la función administrativa o grupo de gestión de la función administrativa se debe integrar respectivamente en las categorías técnico/técnica superior de sistemas y tecnologías de la información y técnico/técnica de gestión de sistemas y tecnologías de la información siempre que tenga la titulación oficial correspondiente y desempeñe las funciones propias de dichas categorías.

Las plazas afectadas por este proceso de integración que pertenezcan a las categorías grupo técnico de la función administrativa o grupo de gestión de la función administrativa deben ser amortizadas y reconvertidas en plazas correspondientes a las nuevas categorías. A tal efecto, se deben hacer las modificaciones correspondientes en las plantillas orgánicas de personal estatutario de cada uno de los centros afectados.

El personal estatutario del Servicio de Salud de las Illes Balears que en el momento en que entre en vigor este Decreto no tenga los títulos oficiales para ingresar en las nuevas categorías y esté prestando servicio en alguna plaza de las categorías estatutarias, permanecerá en su categoría de origen desempeñando las funciones propias de su nombramiento.

4. Categoría técnico/técnica de prevención riesgos laborales:

El personal estatutario del Servicio de Salud de las Illes Balears que en el momento en que entre en vigor este Decreto esté prestando servicio en alguna plaza de la categoría estatutaria técnico de grado medio se debe integrar en la categoría técnico/técnica de prevención de riesgos laborales siempre que tenga la titulación oficial correspondiente y desempeñe las funciones propias de esa categoría.

Las plazas afectadas por este proceso de integración que pertenezcan a la categoría técnico de grado medio deben ser amortizadas y reconvertidas en plazas correspondientes a la nueva categoría. A tal efecto, se deben hacer las modificaciones correspondientes en las plantillas orgánicas de personal estatutario de cada uno de los centros afectados.

El personal estatutario del Servicio de Salud de las Illes Balears que en el momento en que entre en vigor este Decreto no tenga los títulos oficiales para ingresar en la nueva categoría y esté prestando servicio en alguna plaza de la categoría estatutaria técnico de grado medio conservará esa categoría mientras permanezca en esas plazas desempeñando las funciones propias de su nombramiento.

5. Categoría enfermero/enfermera en salud mental:

El personal estatutario del Servicio de Salud de las Illes Balears que en el momento en que entre en vigor este Decreto esté prestando servicio en alguna plaza de la categoría estatutaria ATS/DUE se debe integrar en la categoría enfermero/enfermera de salud mental siempre que tenga la titulación oficial correspondiente y desempeñe las funciones propias de esa categoría.

Las plazas afectadas por este proceso de integración que pertenezcan a la categoría ATS/DUE deben ser amortizadas y reconvertidas en plazas correspondientes a la nueva categoría. A tal efecto, se deben hacer las modificaciones correspondientes en las plantillas orgánicas de personal estatutario de cada uno de los centros afectados.

El personal estatutario del Servicio de Salud de las Illes Balears que en el momento en que entre en vigor este Decreto no tenga los títulos oficiales para ingresar en la nueva categoría y esté prestando servicio en alguna plaza de la categoría ATS/DUE conservará esta categoría mientras permanezca en esas plazas desempeñando las funciones propias de su nombramiento.

Disposición adicional segunda **Categorías a extinguir**

En el momento en que entre en vigor este Decreto, las categorías estatutarias psicólogo de la atención primaria o técnico titulado/técnica titulada superior en psicología (personal técnico titulado superior - psicólogo) se declaran 'categorías a extinguir' en el Servicio de Salud de las Illes Balears.

Disposición adicional tercera

1. Al personal que se integre en alguna de las categorías creadas por este Decreto se le reconocerán de oficio los servicios prestados anteriormente a la integración, correspondientes a los períodos en los que tuviera la titulación exigida y ocupara plazas cuyas funciones se correspondan con las que en este Decreto se atribuyen a esas categorías.

2. El personal que no quede integrado en virtud de los procedimientos extraordinarios regulados en este Decreto, puede solicitar el reconocimiento de los servicios prestados en las categorías de nueva creación correspondientes a los períodos en los que tuviera la titulación exigida y ocupara plazas cuyas funciones se correspondan con las que en este Decreto se atribuyen a esas categorías.

Disposición final primera

Se faculta al Consejero de Salud y Consumo para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar este Decreto.

Disposición final segunda **Entrada en vigor**

Este Decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, 13 de mayo de 2011

El Presidente

Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Salud y Consumo
Vicenç Thomàs i Mulet

— o —

CONSEJERÍA DE ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN

Num. 10962

Decreto 48/2011, de 13 de mayo por el que se regulan los principios generales y las directrices de coordinación de los servicios sociales comunitarios básicos

PREÁMBULO

I

La Ley 4/2009, de 11 de junio, de Servicios Sociales de las Illes Balears, ordena y regula las actuaciones que se tienen que desarrollar en el ámbito de los servicios sociales, y también los mecanismos que se tienen que establecer para dar una respuesta adecuada a las necesidades sociales de los ciudadanos residentes en las Islas.

Al mismo tiempo, adapta el marco normativo sectorial a la nueva distribución competencial que representa la entrada en vigor, en el 2007, de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, que en el artículo 30.15 atribuye como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la acción social y el bienestar social, y en el artículo 70.4 atribuye como competencia propia de los consejos insulares los servicios sociales y la asistencia social.

El artículo 58 del Estatuto de Autonomía prevé que en las competencias que los consejos insulares hayan asumido como propias el Gobierno de las Illes

Balears puede establecer los principios generales sobre la materia, garantizando el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de los consejos insulares. De esta manera y por razones de interés general, se introducen a lo largo del Decreto los principios generales que tienen que regir la actuación de las administraciones públicas con competencias sobre la materia, con el fin de constituir un mínimo denominador normativo común para todo el territorio autonómico, basado en aspectos de interés suprainsular, de buena administración y de respeto de los derechos de los ciudadanos.

En este nuevo marco competencial, la Ley 4/2009 atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo normativo de la misma Ley en los temas que se ha considerado que afectan a los principios de igualdad del conjunto de los ciudadanos de las Islas y, por lo tanto, el desarrollo heterogéneo de los cuales puede generar situaciones de desigualdad.

El artículo 35.1a determina que corresponde al Gobierno de las Illes Balears realizar el desarrollo normativo para establecer los principios generales sobre la materia que aseguren el equilibrio y la cohesión territorial entre todas las islas. La letra h del mismo artículo atribuye como competencia del Gobierno de las Illes Balears establecer los criterios y fórmulas de coordinación general del sistema. Los artículos 37 y 38 -que establecen las competencias de los consejos insulares y de los ayuntamientos, respectivamente- hacen referencia a la coordinación necesaria de estas administraciones con el fin de consolidar un sistema público de servicios sociales que sea eficiente y eficaz ante las situaciones de necesidades sociales.

El artículo 47.7 de la Ley 4/2009, en relación con el artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía, recoge de manera más explícita el margen de actuación que se reserva al Gobierno de las Islas en el ámbito reglamentario, ya que explicita que, cuando hay intereses autonómicos afectados que exceden el ámbito insular, puede fijar directrices de coordinación, en el ejercicio de su potestad normativa. Estas directrices tienen por objetivo establecer las condiciones mínimas de calidad de los centros y los servicios de los servicios sociales, y también garantizar la igualdad entre toda la ciudadanía de las Illes Balears, con la finalidad última de evitar que se puedan producir situaciones de discriminación por motivos de residencia en los diferentes ámbitos territoriales insulares. Estas directrices de coordinación -como instrumento para orientar y condicionar la actividad de los consejos insulares- se pueden desplazar por la normativa que el consejo insular correspondiente dicte en el ámbito de sus competencias, en ejecución de las leyes aprobadas por el Parlamento balear.

La disposición final primera de la Ley 4/2009 obliga al Gobierno de las Illes Balears a aprobar el reglamento de principios generales y coordinación de los servicios sociales comunitarios básicos, de las titulaciones y los ratios, y de la figura del profesional de referencia y su relación con las personas usuarias, y a hacerlo en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la Ley.

Por lo tanto, el Gobierno de las Illes Balears, ejerciendo sus competencias y funciones en materia de acción social y bienestar social establecidas por el Estatuto de Autonomía y la Ley 4/2009, establece este Decreto.

II

La Ley 4/2009 regula la estructura del sistema público de servicios sociales, que se tiene que organizar en forma de red para trabajar en coordinación, y distingue los servicios sociales comunitarios y los especializados. Los primeros comprenden los básicos y los específicos.

Los servicios sociales comunitarios son el primer nivel del sistema público de servicios sociales. Constituyen el punto de acceso inmediato a los servicios sociales y la garantía de proximidad a las personas usuarias y a los ámbitos personal, familiar y social. Los servicios sociales comunitarios, que se organizan territorialmente, tienen un carácter polivalente y preventivo, y atienden las diferentes situaciones de necesidad. Preferentemente, tienen que dar respuestas en el ámbito propio de la convivencia y la relación de las personas destinatarias de los servicios.

Los servicios sociales comunitarios se tienen que coordinar con el nivel de atención especializada y con otros servicios que operen en el mismo territorio -especialmente los de salud, educación, cultura, ocupación y vivienda-, para favorecer una intervención global a las personas.

Los servicios sociales comunitarios básicos, que gestionan los municipios, tienen un carácter universal, abierto y polivalente, constituyen el canal normal de acceso al sistema de servicios sociales y garantizan la universalidad del sistema y la proximidad a las personas usuarias y a los ámbitos familiar y social. Se desarrollan desde los centros de servicios sociales polivalentes, mediante equipos multiprofesionales, integrados por el personal profesional necesario para cumplir sus funciones, con la estructura directiva y de apoyo técnico y administrativo que se establezca.

III

Los profesionales del sistema de servicios sociales se tienen que organizar adecuadamente para ofrecer una atención de calidad a los ciudadanos. Para hacerlo efectivo, la Ley 4/2009, entre otras medidas, crea la figura del profesional de referencia y describe sus funciones, con el fin de asegurar la atención